



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**

J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00168-00.

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, de conformidad a lo señalado por el artículo 161 del CGP<sup>1</sup>, siendo procedente, el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** la **SUSPENSION** de las presentes diligencias por el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, o hasta que las partes dispongan otra cosa.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior, ingresen las diligencias para lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte actora el informe de títulos de depósito judicial, visto en el derivado 008 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**

**Juez**

**ESTADO No. 003 del 23-01-2024**

S.g.

<sup>1</sup> El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.